



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

ACTA No. 032

QUITO, 23 DE ABRIL DE 2014

PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA OSWALDO LARRIVA
ACTÚA COMO SECRETARIO RELATOR EL ABOGADO JOSÉ ARAUZ

El Presidente de la Comisión solicita que a través de Secretaría se proceda a constatar el quórum, encontrándose presentes los siguientes asambleístas:

- Oswaldo Larriva
- Galo Borja
- Ximena Peña
- Ramiro Aguilar
- Vanessa Fajardo
- Ramón Terán
- Rocío Albán
- Fanny Uribe
- El As. Virgilio Hernández envió carta de excusa y delegación a su alterna Ma. Eugenia Gutiérrez

Se indica que existe el quórum reglamentario para dar inicio a la sesión 032. Se instala la sesión a las 11H25

Por disposición del Presidente, el secretario da lectura al orden del día, el cual es el siguiente:

1.- Tratamiento de la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, remitido por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado

2.- Tratamiento del Proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento

El Señor Secretario indica que no se han presentado solicitudes para modificar el orden del día.

El presidente de la comisión agradece la presencia de los invitados y de la prensa.

El secretario da lectura al primer punto del orden del día: Tratamiento de la Objeción Parcial al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, remitido por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado. El Secretario indica que se ha preparado por parte del personal asesor de la Comisión una



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

presentación que contiene un cuadro con tres columnas, la primera corresponde al proyecto enviado inicialmente por el ejecutivo, la segunda al texto aprobado por la Asamblea Nacional y el tercero es al texto correspondiente a la objeción parcial.

Solicita la palabra el asambleísta Ramiro Aguilar y sugiere la metodología para analizar el texto de la objeción para la elaboración del informe, para lo cual propone dejar de lado los puntos gramaticales objeto del veto porque los mismos deben considerarse como aceptados y que a través de secretaría se indique cuales son los temas de fondo de la objeción para tratar los mismos.

Al estar de acuerdo los miembros de la comisión con la metodología propuesta, se inicia la lectura de los artículos que contienen cambios de fondo a través de Secretaría.

El Secretario da lectura al punto 1 de la objeción que dice lo siguiente: *"Sobre el artículo 7 del proyecto de Ley que sustituye al artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.*

Sobre el cargo de Secretario Técnico debería aclararse que la persona que lo detenta ejerce, asimismo, la función de Secretario de la Junta de Regulación del Mercado de Valores. Esto parecería colegirse del tercer numeral del artículo impugnado, pero conviene que esté expresamente sentado; por tal razón, sugiero el siguiente texto alternativo para el artículo objetado:

Art. 8.- De la Secretaría Técnica.- La Superintendencia de Compañías y Valores contará con una Secretaría Técnica.

El Secretario(a) Técnico será nombrado por la o el Superintendente de Compañías y Valores.

Para ser nombrado Secretario Técnico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.*
- 2. Tener título universitario de cuarto nivel en materia bursátil o afines y experiencia de por lo menos 5 años en el ejercicio de su profesión.*
- 3. No encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Ley para los miembros de la Junta de Regulación del Mercado de Valores.*

El cargo de Secretario Técnico será de libre nombramiento y remoción.

La Secretaría Técnica cumplirá las funciones de Secretaría de la Junta de Regulación del Mercado de Valores; las demás actividades y funcionamiento de la Secretaría Técnica serán determinadas a través de la regulación que para el efecto dicte la Superintendencia de Compañías y Valores."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Hasta ahí el texto de la objeción.

Toma la palabra el asambleísta Ramiro Aguilar, quien da lectura al texto aprobado por la Asamblea Nacional y manifiesta que en la Comisión se aprobó un texto con un criterio distinto al que luego se terminó aprobando en el pleno, por lo que pregunta ¿cuál sería el motivo de este cambio de criterio?

Se le concede la palabra al Dr. Rafael Balda, representante de la Superintendencia de Compañías y Valores, quien explica que la razón del texto del veto presidencial, es que si bien la superintendencia debe quedar fuera de tomar decisiones al mismo tiempo es quien tiene el conocimiento y relación directa con los participantes del mercado de valores y por tanto puede ejercer estas funciones de Secretaría Técnica que presenta propuestas de regulación y hace las funciones además de secretario de la Junta en las sesiones.

Interviene el asambleísta Ramiro Aguilar quien indica que la pregunta era que por qué se cambió de criterio en el Pleno, pero que al no existir la respuesta para lo preguntado por parte del funcionario solicita que continúe la sesión y sugiere que se recomiende el allanamiento a este artículo. Es así que el Secretario indica que la Comisión se allana al primer punto del veto presidencial.

A continuación, el Secretario procede a dar lectura al punto dos del veto, que dice: *"Sobre los numerales 24 y 25 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores que se sustituyen por virtud del artículo 9 del proyecto de Ley.*

En el numeral 24 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores sugerimos incluir explícitamente, como una facultad de la Superintendencia de Compañías y Valores, interrogar a terceros, lo cual es una atribución común y esencial de los organismos supervisores para verificar conductas sofisticadas de lesión de los intereses de los partícipes del mercado de valores, tales como manipular la formación de precios. Esta facultad ya se encuentra prevista en el ordenamiento ecuatoriano, de forma análoga, para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, en el numeral 25 debe extenderse la información que se puede entregar a organismos internacionales a aquella sujeta a sigilo bancario, siempre y cuando haya sido recabada por la Superintendencia de Bancos y Seguros durante acciones de control.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La inclusión de estos cambios permitirían, además, la calificación del Ecuador como un mercado certificado por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés), y consecuentemente, el acceso del país a la información de los organismos supervisores de mercados de otros países.

En este sentido sugerimos lo siguiente:

"[...]"

24.- Durante el desarrollo de sus funciones de inspección y de investigación, recibir la versión libre y voluntaria de aquellas personas que puedan aportar con información útil para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, dentro de un procedimiento administrativo sancionador podrá también recibir declaraciones de los presuntos responsables, denunciantes, perjudicados, testigos y peritos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

25.- Entregar a autoridades nacionales o extranjeras información recabada en el marco del ejercicio de su atribución de vigilancia y control, incluida aquella sujeta a sigilo bursátil o bancario.

La información a autoridades extranjeras solo podrá entregarse de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilaterales o multilaterales y en ningún caso incluirá información declarada reservada por razones de seguridad nacional"

Solicita intervenir el asambleísta Ramiro Aguilar e indica que está en contra de lo señalado en la objeción en el numeral 24 de este artículo en el que se incluye como facultad de la Superintendencia de Compañías el llamar a rendir versiones dentro de procedimientos administrativos con la ayuda de la fuerza pública e indica que resulta una "barbaridad" este punto ya que se estaría extralimitando en la autoridad administrativa que tiene la Superintendencia de Compañías y Valores. Es por ello que mociona que en el numeral 24 no se allane al veto y se respete el texto ya aprobado por la Asamblea Nacional en el Pleno.

Solicita la palabra la asambleísta María Eugenia Gutiérrez quien manifiesta su preocupación de que las personas no comparezcan de manera libre y voluntaria a la Superintendencia porque para algunos casos sí se necesitaría de la fuerza pública.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Toma la palabra el Dr. Rafael Balda, e indica que esta facultad si existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y manifiesta como ejemplo el de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado que goza de esta atribución al igual que existen otros países que cuentan con una norma parecida por lo que sugiere que se debería aceptar el numeral 24.

Interviene la asambleísta Ximena Peña e indica que existen regulaciones como estas en otros países y considera que el ente controlador si debería tener esta opción de hacer comparecer a testigos a través de la fuerza pública ya que eso ayudaría a crear un sistema financiero y bursátil robusto.

Recalca el asambleísta Ramiro Aguilar que si se le hace comparecer a una persona con la utilización de la fuerza pública ya no se trataría de una versión libre y voluntaria.

Toma la palabra el asambleísta Galo Borja quien señala que es preocupante que ciertas autoridades tengan mucho poder y abusen del mismo.

El Presidente de la Comisión solicita que se someta a votación la discusión.

El Secretario indica que se somete a votación la moción del asambleísta Ramiro Aguilar de recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el aceptar parcialmente el veto del Presidente, es decir allanarse en el numeral 25 pero que la se niegue el numeral 24 sobre la posibilidad del uso de la fuerza pública.

La votación es la siguiente:

Asambleísta Galo Borja, a favor

Asambleísta Ramón Terán, a favor

Asambleísta Ximena Peña, en contra

Asambleísta Ramiro Aguilar, a favor

Asambleísta Vanessa Fajardo, a favor

Asambleísta María Eugenia Gutiérrez, a favor

Asambleísta Rocío Albán, a favor

Asambleísta Fanny Uribe, a favor

Asambleísta Oswaldo Larriva, a favor

Con 8 votos afirmativos, 1 negativo se aprueba la moción presentada por el asambleísta Ramiro Aguilar.

Se continúa con el siguiente punto del veto parcial, el cual da lectura el Secretario:

"5.- Sobre el segundo numeral del último artículo innumerado que se agrega a continuación del



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 13 del proyecto de Ley.

La señalada norma se refiere a las prohibiciones y limitaciones de los destinatarios, oferentes e intermediarios durante la vigencia de la Oferta Pública de Adquisición. Al respecto, hay que precisar que de acuerdo con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17, la OPA es una operación bursátil que consiste en la oferta pública para adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una compañía inscrita en bolsa. El mismo artículo aclara que "cuando en este Título se haga referencia a acciones como objeto de la oferta pública, se entenderá también a obligaciones convertibles en acciones". Por ello, no es apropiado referirse, tal como ocurre en el segundo numeral del último artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17, a "valores" sino a "acciones".

Así pues, con el fin de evitar la cacofonía e imprecisiones conceptuales, sugiero el siguiente texto alternativo para el numeral dos:

"2. El oferente no podrá disponer o realizar operaciones con valores de la compañía cuyas acciones se pretende adquirir, durante la vigencia de la OPA;"

Luego de la lectura de esta disposición, toma la palabra el representante del Ministerio Coordinador de la Política Económica, Alvaro Troya, quien indica que la palabra obligación quedó rezagada y no se cambió en el momento debido por la palabra "acciones", por ello con esta disposición se presenta una corrección al texto para evitar confusiones.

El asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que fue un error que no se corrigió en el momento y que por tanto se debería aceptar el veto.

El Secretario de la comisión indica que se allanan en este punto.

A continuación procede a dar lectura al numeral 6 de la objeción parcial que dice: "Sobre el artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores que se sustituye por virtud del artículo 17 del proyecto de Ley.

Para evitar confusiones es preferible que en el inciso tercero del artículo objetado, la denominación "bonos corporativos" sea cambiada por "obligaciones".

En otro aspecto, tanto los términos como los plazos legales se computan en días, de modo que constituye un error que acarrearía complicaciones imprevisibles, referirse a un término de 24



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

horas, tal como sucede en el quinto inciso del artículo que sustituiría al artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores.

Por las consideraciones anotadas, recomiendo el siguiente texto para el artículo de la referencia:

Art. 32.- Valores de renta variable.- Son aquellos que no tienen un vencimiento determinado y cuyo rendimiento, en forma de dividendos o ganancias de capital, variará según los resultados financieros del emisor.

Tanto en el mercado primario como en el secundario los valores de renta variable inscritos en las bolsas de valores deben comprarse y venderse únicamente en el mercado bursátil, a través de intermediarios de valores autorizados.

Las transferencias de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones, liquidaciones de sociedades conyugales o uniones de hecho; aportes y restituciones a fideicomisos mercantiles, en los que el constituyente sea el mismo beneficiario; aportes de capital en acciones en virtud de constitución de compañías o del derecho de preferencia; y la suscripción de acciones y obligaciones convertibles en acciones por los accionistas en ejercicio del derecho preferente y otras que determine la Junta de Regulación, no se realizarán por las bolsas de valores ni por el Registro Especial Bursátil.

Serán sancionados de conformidad a las disposiciones de esta Ley, quienes negocien valores sin someterse al procedimiento de oferta pública de adquisición, cuando éste sea requerido.

En los casos en los cuales las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente, o a través de terceros, en razón de las transferencias detalladas en este artículo, llegaren a tener el diez por ciento o más del capital suscrito de una sociedad inscrita en el Registro del Mercado de Valores deben notificar sobre tal transacción a las bolsas de valores en las siguientes 24 horas contadas desde el momento en que se perfeccione la transferencia de la propiedad de los valores inscritos. Las bolsas de valores que reciban la notificación de esta clase de transferencias deben difundir inmediatamente dicha información a todo el mercado.

Serán nulas las transferencias realizadas con violación de lo que dispone el presente artículo sin que, por consiguiente, el cesionario pueda ejercer ninguno de los derechos que le otorga la ley al accionista.

La Junta de Regulación del Mercado de Valores deberá expedir las normas para la fijación de los ajustes de precio como consecuencia de aumentos de capital y/o reparto de dividendos de empresas inscritas en el registro de una bolsa de valores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las compañías anónimas y de economía mixta podrán emitir acciones preferidas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías.”

Al no existir comentarios, la Comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator quien lee el punto 13 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, que se añade por virtud del artículo 32 del proyecto de Ley.

Es recomendable aclarar el inciso final del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, de la siguiente manera:

Las casas de valores no podrán efectuar actividades exclusivas de banca de inversión mientras no se encuentren legalmente autorizadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, de conformidad con las normas de carácter general que expida la Junta de Regulación del Mercado de Valores.”

Al no existir comentarios, la Comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien lee el punto 14 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, que se agregaría por virtud del artículo 32 del proyecto de Ley.

La actividad de hacedor de mercado (market maker) será normada por la Junta de Regulación del Mercado de Valores, por lo que precisar que sólo podrá ser sobre valores del sector público no es necesario, ni técnicamente conveniente.

En función de lo expuesto, pongo a su consideración el siguiente texto alternativo:

Art...- Facultades de la banca de inversión.- Adicionalmente a las facultades previstas para las casas de valores, la banca de inversión tendrá las siguientes facultades:

- 1. Actuar como estructurador, impulsador y promotor de proyectos de inversión y financiamiento, tanto públicos como privados;*
- 2. Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado de valores, de*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

conformidad con las normas y requisitos que establezca la Junta de Regulación del Mercado de Valores, para lo cual deberán acreditar capacidad técnica y jurídica y la posibilidad de disponer directa o indirectamente de personal especializado para esta tarea. En todo caso, la banca de inversión asumirá la responsabilidad de las actividades realizadas en estos procesos de estructuración;

3. Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta de empresas, y otras operaciones del mercado de valores;

4. Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, en el ámbito relacionado con el mercado de valores para las empresas privadas e instituciones públicas, y obtener los recursos o los instrumentos financieros necesarios para realizar determinada inversión, mediante la emisión y venta de valores en los mercados de capitales;

5. Realizar actividades de hacedor del mercado (market maker), con valores de renta variable o de renta fija del sector público y privado, inscritos en Bolsas de Valores, bajo las condiciones establecidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores mediante disposiciones de carácter general;

6. Realizar operaciones de underwriting o suscripción de una emisión o parte de ella, para su posterior reventa en el mercado;

7. Efectuar valoraciones financieras de empresas o proyectos; y,

8. Las demás actividades que autorice la Junta de Regulación del Mercado de Valores.

Asimismo, podrán realizar actividades de hacedor del mercado (market maker) la Corporación Financiera Nacional y aquellas instituciones financieras públicas cuyas leyes propias lo permitan."

Al no existir comentarios, la Comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien lee el punto 19 de la objeción parcial que dice:

"Sobre el artículo 38 del proyecto de Ley en virtud del cual se sustituye el segundo inciso del artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores.

Como las reformas cambian la definición de mercado extrabursátil la redacción del segundo inciso



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

del artículo objetado está incorrectamente editada. La ley aún vigente permite la participación en el mercado extrabursátil de intermediarios de valores autorizados e inversionistas institucionales; en cambio en el proyecto se expresa, indefectiblemente, que el inversor participa sin la inversión de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, por lo que habría una contradicción en caso que no se modifique el artículo impugnado.

Por ello, solicito se considere el siguiente texto alternativo:

Los inversionistas institucionales operarán en el mercado bursátil por intermedio de casas de valores.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 21 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 50 del proyecto de Ley mediante el cual se agrega un inciso final al artículo 116 de la Ley de Mercado de Valores.

Por cuanto las Corporaciones para el Desarrollo del Mercado Secundario de Hipotecas se encuentran referidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por técnica legislativa no debe disponerse sobre éstas en las reformas a la Ley de Mercado de Valores.

Así pues, sugiero el siguiente (texto) alternativo en lugar del artículo objetado:

Queda expresamente prohibida la constitución de un fideicomiso mercantil en el que se designe como beneficiario principal o sustituto al propio fiduciario, sus administradores, representantes legales, o sus empresas vinculadas.”

Luego de la lectura del punto 21, se le concede la palabra a Alvaro Troya quien indica que las reformas a este tipo de instituciones constarán en el Código Monetario que pronto ingresará para su trámite en la Asamblea.

La comisión por lo tanto resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien lee el punto 22 de la objeción parcial que dice:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“Sobre el artículo innumerado que se añade a continuación del artículo 122 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 53 del proyecto de Ley.

Es muy común en la actualidad que las operaciones de crédito bancarias se encuentren respaldadas por garantías o colaterales cuya estructura y gestión son complejas, como el contrato de fideicomiso en garantía.

Los efectos económicos y jurídicos del reseñado instrumento jurídico son generalmente desconocidos para los usuarios --que no cuentan con formación financiera o jurídica-- que han solicitado un crédito, y por esto se puede afirmar que existe en la relación banco-usuario asimetría de la información, en perjuicio de los consumidores del servicio bancario.

Por ello, para evitar la utilización abusiva del fideicomiso mercantil de garantía, hay que racionalizar su uso mediante la regulación.

Pero no se estaría cumpliendo con el postulado antedicho si se permite a las IFIs utilizar el fideicomiso para garantizar operaciones crediticias de adquisición de vivienda, cuando bien podría hacérselo a través de una hipoteca.

Sin perjuicio de lo dicho, el tema presenta otros matices. En determinados casos este tipo de fideicomiso podría ser útil para garantizar el pago del crédito concedido a personas que pertenecen a estratos socioeconómicos bajos, para la adquisición o construcción de viviendas, como por ejemplo:

Hasta que se pueda perfeccionar la declaratoria de propiedad horizontal, por tiempos y requisitos, puede ser preferible otorgar el crédito al beneficiario contra garantía fiduciaria, por lo menos hasta que se pueda perfeccionar la garantía hipotecaria. Esta modalidad se está aplicando en Guayaquil en proyectos emblemáticos como Ciudad Victoria, por cuanto no se liquidará el fideicomiso inmobiliario hasta que terminen todas las etapas del proyecto; y,

En el financiamiento de vivienda a migrantes, es muy común que por desconocimiento de su domicilio no se los pueda citar y por ende no comparezcan al proceso de ejecución de la garantía. Por esta razón hay pocas instituciones financieras que prestan a este segmento socioeconómico sin la garantía fiduciaria.

Por otro lado, la redacción actual del artículo impugnado es incompleta, ya que nada se ha dicho sobre los fideicomisos de garantía sobre vehículos, lo cual me parece un error inexcusable,



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

teniendo en cuenta que sobre aquellos bienes se constituyen la mayoría de este tipo de contratos, según datos oficiales de la Superintendencia de Compañías.

Desde el plano estrictamente jurídico, el fideicomiso en garantía sobre vehículos no tiene justificación ya que existen otros mecanismos jurídicos como la compraventa con reserva de dominio o la prenda especial de comercio, que cumplen el mismo propósito de fungir como caución. La diferencia es que los susodichos contratos permiten al deudor --a diferencia de lo que sucede con el fideicomiso de garantía-- ejercitar su legítimo derecho a la defensa.

En otro aspecto, para prevenir que las personas a quienes se dirige esta disposición, eludan su cumplimiento, es necesario aclarar que cualquier estipulación contractual cuyo fin sea eludir o burlar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo, se entenderá no escrita.

Finalmente, el artículo objetado debería incorporarse en el Título XV intitulado "Del Fideicomiso Mercantil y el Encargo Fiduciario" y no en el Título XVI denominado "Cuestiones Procesales".

Por las consideraciones antes expuestas, sugiero que se modifique el artículo de la referencia, del siguiente modo:

Art. 53.- Añádase a continuación del artículo 120 el siguiente artículo innumerado:

Art... Las instituciones del sistema financiero solamente podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía que respalden las siguientes operaciones crediticias:

- 1. De vivienda de interés social;*
- 2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;*
- 3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;*
- 4. De inversión pública;*
- 5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o instituciones financieras multilaterales;*
- 6. Con respaldo de los Fondos de Garantía Crediticia; y,*
- 7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes que determine la Junta Bancaria.*

Las instituciones referidas no podrán aceptar la calidad de beneficiarios en fideicomisos



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

mercantiles de garantía de operaciones de crédito de consumo, o de operaciones de crédito distintas a las detalladas en el inciso precedente.

Estos fideicomisos de garantía deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y la Junta Bancaria establecerá los límites y restricciones para considerar a estos fideicomisos como garantías adecuadas.

En ningún caso personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo naturalmente a las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos.

Cualquier estipulación contractual cuyo objeto o efecto sea eludir o burlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderá no escrita."

Luego de la lectura de dicha objeción solicita la palabra el asambleísta Ramiro Aguilar quien señala que en el texto que envió originalmente el ejecutivo estaban prohibidos los fideicomisos y que luego de un largo debate se aprobó otro texto en la Comisión. De igual manera durante el pleno se hicieron una serie de añadidos y finalmente se aprobó un texto; pero pregunta: ¿se quiere o no permitir los fideicomisos en garantía de vehículos? Menciona que inicialmente la posición adoptada fue la de no aceptar fideicomisos de vehículos para luego en el segundo debate regularlos a través de un registro. Pregunta también ¿qué pasa en los temas de vivienda; ahora es únicamente vivienda social lo que se permitiría? Por lo tanto sugiere que la Comisión no debería allanarse al veto presidencial en lo referente al tema de la vivienda social.

Solicita la palabra el representante del Ministerio Coordinador de la Política Económica, Alvaro Troya e indica que la postura inicial del ejecutivo era no tener fideicomisos de ningún tipo pero que posteriormente se analizó la opción de permitir ciertos tipos de fideicomisos de garantía en los que no debían constar aquellos de vivienda en general sino únicamente los de interés social.

El Asambleísta Ramiro Aguilar indica que además el texto presenta cierta contradicción, puesto que en el numeral uno quedaría como que se permiten los fideicomisos para viviendas de interés sociales pero en el numeral dos se mantiene el mismo mecanismo para garantizar el desarrollo de proyectos inmobiliarios en general, por lo que bien se podría incluir ahí a todo tipo de vivienda, esto podría generar subjetividades en la aplicación de la norma.

Finalmente, el asambleísta Ramiro Aguilar mociona el allanamiento del texto en la parte referente



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

al tema de prohibición de fideicomisos para vehículos pero que se recomiende al pleno la ratificación en el texto relacionado a vivienda y que por lo tanto no se acepte el texto incorporado referente a la vivienda social.

La moción es apoyada por la asambleísta Ximena Peña.

El Secretario procede a tomar la votación de la moción del asambleísta Ramiro Aguilar.

Asambleísta Galo Borja, a favor

Asambleísta Ramón Terán, a favor

Asambleísta Ximena Peña, a favor

Asambleísta Ramiro Aguilar, a favor

Asambleísta Vanessa Fajardo, a favor

Asambleísta María Eugenia Gutiérrez, a favor

Asambleísta Rocío Albán, en contra

Asambleísta Fanny Uribe, a favor

Asambleísta Oswaldo Larriva, a favor

Con 8 votos afirmativos, 1 negativo se aprueba la moción presentada por el asambleísta Ramiro Aguilar.

El Secretario Relator da lectura al número 24 de la objeción parcial que dice:

"Sobre el primer artículo innumerado que se añade a continuación del artículo 159 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 61 del proyecto de Ley.

Las entidades del sector público y las empresas públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y artículo 34.6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respectivamente, pueden beneficiarse del otorgamiento de garantías soberanas para el financiamiento de proyectos y programas de inversión.

Sin embargo, a pesar de que lo dicho consta en nuestro ordenamiento jurídico vigente, en el artículo objetado que se incorporaría a la Ley de Mercado de Valores, no se hace esta salvedad, por lo que resulta recomendable hacerla constar explícitamente en un inciso adicional.

En función de lo expuesto, propongo que como inciso final del artículo impugnado, conste el siguiente texto:

En caso de que el Originador forme parte del sector público sea una empresa pública, en subsidio de constituir los mecanismos de garantía establecidos en esta Ley, podrá beneficiarse del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

otorgamiento de garantías soberanas concedidas por el Estado, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en la Ley Orgánica de Empresas Públicas respectivamente”

Al no existir comentarios, la Comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 26 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el quinto numeral del segundo artículo innumerado que se añade a continuación del artículo 159 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 61 del proyecto de Ley. La titularización de derechos de cobro sobre ventas de servicios públicos a diferencia de la venta de servicios prestados por el sector privado, constituye una inversión mucho más atractiva y segura, puesto que se encontrarían respaldados con garantía del Estado. Además, es una forma ágil para captar fondos privados para el financiamiento de obra pública, tal como ha sucedido con la titularización de derechos que tiene la empresa municipal respecto de las tasas aeroportuarias del nuevo aeropuerto, con la garantía del Municipio de Quito.

Así pues, recomiendo el siguiente texto para el quinto numeral del artículo impugnado:

“5.- Titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.- Consiste en la emisión de valores con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con la transferencia de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes que estén en el comercio y sobre servicios públicos. Para la titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador, así como con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 30 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 78 del proyecto de Ley en virtud del cual se sustituye al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El artículo 78 que reforma el artículo 208 no podría aplicarse por cuanto no se ha establecido cuándo una infracción es leve, grave o muy grave. Por lo tanto, se debe mantener el texto actual, cambiando únicamente las sanciones a imponer, las cuales se establecerán en función de los criterios establecidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 207.

Recomiendo acoger el texto alternativo que reza a continuación:

Art. 208.- Sanciones administrativas.- La Superintendencia de Compañías y Valores impondrá las sanciones administrativas teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción administrativa, para lo cual se tomará en cuenta la magnitud del perjuicio causado de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.- Las infracciones leves, que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de partícipes en el mercado o de terceros o lo hiciere levemente, se sancionarán alternativa o simultáneamente con:

1.1. Amonestación escrita.

1.2. Multa de 6 a 12 salarios básicos unificados.

2.- Las infracciones graves, que son aquellas que ponen en serio peligro o lesionan gravemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, se sancionarán alternativa o simultáneamente con:

2.1. Multa de trece a doscientos ocho salarios básicos unificados. En el caso de que la infracción tenga relación con una transacción en el mercado de valores, la multa será de hasta el veinte por ciento del valor de la transacción, sin que esta multa supere el monto de doscientos ocho salarios básicos unificados, además de la devolución de la comisión indebidamente percibida, de ser el caso.

2.2. Inhabilitación temporal hasta por cuatro años para ser funcionario o miembro de la Junta de Regulación del Mercado de Valores o la Superintendencia de Compañías y Valores, para ser director, administrador, auditor o funcionario de las entidades que participan en el mercado de valores, representante de los tenedores de obligaciones, de valores provenientes de procesos de titularización, de partícipes de fondos de inversión o miembro del comité de vigilancia y del comité de inversiones.

2.3. Suspensión temporal hasta por un año, de la autorización de funcionamiento para participar



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

en el mercado de valores, la misma que implica la suspensión de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores por igual período.

3.- Las infracciones muy graves, que son aquellas que ponen en gravísimo peligro o lesionan enormemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, atentando contra el objeto de esta Ley definido en el Art. 1, se sancionarán alternativa o simultáneamente con:

3.1. Multa de doscientos nueve hasta cuatrocientos dieciocho salarios básicos unificados. En el caso de que la infracción tenga relación con una transacción en el mercado de valores, la multa será de hasta el 50% del valor de la transacción, sin que este supere el monto de cuatrocientos dieciocho salarios básicos unificados, además de la devolución de la comisión indebidamente percibida, de ser el caso.

3.2. Remoción indefinida del cargo o función.

3.3. Inhabilitación temporal hasta por diez años para ser funcionario o miembro en la Junta de Regulación del Mercado de Valores, en la Superintendencia de Compañías y Valores, director, administrador, representante legal, auditor, funcionario o empleado de las entidades que participan en el mercado de valores, representante de los tenedores de bonos, miembro del comité de vigilancia y del comité de inversiones.

3.4. Suspensión definitiva en el ejercicio del derecho al voto de un accionista, de su capacidad de integrar los organismos de administración y control de la compañía, y prohibición de enajenar las acciones.

3.5. Cancelación de la autorización de funcionamiento para participar en el mercado de valores, lo cual implica la disolución automática de la compañía infractora y su cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Estas sanciones se aplicarán a las entidades y a las personas naturales, según sea su participación en la infracción correspondiente. Si se tratare de decisiones adoptadas por organismos colegiados, las sanciones se aplicarán a los miembros que hubieren contribuido con su voto a la aprobación de tales decisiones."

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 31 de la objeción



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

parcial que dice:

“Sobre el artículo 82 del proyecto de Ley mediante el cual se sustituye al artículo 210 de la Ley de Mercado de Valores.

En pos de cumplir con las exigencias de un mercado informado y transparente, es preciso que las resoluciones de sanción impuestas por el órgano de control, se publiquen inmediatamente, sin perjuicio de que no estuvieren ejecutoriadas, pero, claro está, comunicando el estado en el que se encuentran.

Por lo expuesto sugerimos sustituir el texto impugnado por el siguiente:

Art. 210.- Recurso de revisión.- De las sanciones impuestas por la Superintendencia de Compañías y Valores, de las impuestas por un ente autorregulador, así como la negativa de inscribir valores en una bolsa de valores o por falta de pronunciamiento sobre solicitudes presentadas ante los administradores de los mercados antes mencionados, habrá recurso de revisión ante la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías y Valores, el cual podrá interponer dentro del término de siete días contados a partir de la notificación de la resolución sancionadora.

La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la respectiva resolución sancionadora.

El recurso de revisión deberá ser resuelto de manera motivada e indelegable por el o la Superintendente de Compañías y Valores en un plazo no mayor de 60 días. En caso de no hacerlo, se entenderá aceptado.

Se entenderá ejecutoriada la resolución cuando se haya agotado la instancia administrativa, esto es por no haberse presentado el recurso de revisión conforme a la Ley o cuando habiendo sido presentado, haya sido resuelto.

La resolución de la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías y Valores, causará ejecutoria en el ámbito administrativo y podrá ser impugnada ante la sala o el juez de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con esta ley.

La Superintendencia de Compañías y Valores publicará en su página web institucional el texto íntegro de las resoluciones de sanción impuestas, indicando si se encuentran ejecutoriadas en el ámbito administrativo o si ha sido notificada de su impugnación judicial.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El procedimiento para la sustanciación del recurso de revisión será establecido por la Junta de Regulación del Mercado de Valores.”

Toma la palabra el asambleísta Ramiro Aguilar, quien indica que todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario mediante una resolución ejecutoriada y que si la Superintendencia emite la resolución condenatoria y luego se revierte la misma; al haberse hecho pública una resolución en la cual se indique que se está tramitando un procesos, se le está causando un daño a la persona sancionada y luego debería haber una rectificación pública, lo cual es absurdo y por ello mociona que en esa parte puntual no se allanen al veto ya que se podrían generar problemas para la institución.

El Dr. Balda de la Superintendencia de Compañías y Valores señala que los posibles inversionistas necesitan eficacia y saber si alguna empresa ha sido sancionada y no sería justo que no se conozca esta información ya que en el mercado de valores es necesario conocer este tipo de información como inversionista con el fin de viabilizar la inversión.

El asambleísta Aguilar retira su moción.

El Presidente encargado de la Comisión Galo Borja indica que al no haber oposición, La Comisión recomienda el allanarse al veto en dicho punto.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien lee el punto 33 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el primer artículo del Título “Intervención de la Superintendencia de Compañías y Valores a los entes del mercado” que se agregaría a continuación del artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 84 del proyecto de Ley.

En el numeral octavo del primer artículo del segundo título que lleva por nombre “Intervención” de manera errada se utiliza la expresión “fondos comunes abiertos” cuando lo correcto es referirse a “fondos de inversión”.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto alternativo para el numeral octavo del artículo referido del proyecto:

8.- Cuando la administradora de fondos y fideicomisos reincida en los incumplimientos respecto de los límites de inversión de los fondos de inversión;



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial. Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 37 de la objeción parcial que dice:

Sobre la Disposición Vigésima Primera de la Ley de Mercado de Valores, que se agrega por virtud del artículo 93 del proyecto de Ley.

En la Disposición General Vigésima Primera, a propósito de la potestad de la Superintendencia para auditar calificaciones disímiles sobre una misma emisión, es preferible utilizar un adjetivo distinto a "evidente" para denotar las diferencias de grado que presenten las calificaciones, y esto porque cualquier diferencia va a ser "evidente" en el informe escrito.

Además que se está incurriendo en el mismo error gramatical que señalé en el epígrafe 7 de este oficio; como corolario de lo dicho, propongo el siguiente texto alternativo:

VIGÉSIMA PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías y Valores semestralmente hará una evaluación a las calificadoras de riesgo, la cual se publicará en la página web institucional.

Siempre que existan dos calificaciones de riesgo con una significativa variación respecto de una misma emisión, la Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la obligación de auditar ambas calificaciones."

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 38 de la objeción parcial que dice:

"Sobre el artículo 100 del proyecto de Ley que agrega dos incisos al final del artículo 31 de la Ley de Compañías.

El segundo inciso del artículo del proyecto pone a las instituciones públicas en una situación de irrazonable ventaja frente a los acreedores ordinarios al decir que los derechos inherentes a las acciones sólo podrán ser ejercidos por la entidad pública en cuyo beneficio se dictó la medida.

Por otro lado, en la práctica se vuelve inaplicable el embargo de acciones mediante la aprehensión de los títulos, por lo que considero que bastaría que dicha medida se perfeccione con la condigna inscripción en el libro de acciones y accionistas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

En virtud de estas precisiones, el artículo 31 de la Ley de Compañías dirá:

Art. 31.- Los acreedores personales de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía, podrán:

1.- Solicitar la prohibición de transferir participaciones o acciones.

2.- Embargar las acciones que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los derechos económicos inherentes a la calidad de accionista, serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.

No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.

3.- Embargar las utilidades que les correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales;

Las medidas reseñadas en los numerales 1 y 2 se efectuarán con la inscripción en el libro respectivo.

Los perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica, en los casos previstos en el Art. 17 de esta Ley, tendrán los mismos derechos que por virtud de este artículo se les confiere a los acreedores de los accionistas, con arreglo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez disuelta la compañía el acreedor personal, podrá embargar la parte o cuota que corresponda al socio o accionista en la liquidación."

Al no existir comentarios, la Comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 40 de la objeción parcial que dice:

Sobre el artículo 115 del proyecto de Ley, mediante el cual se sustituye al artículo 163 de la Ley de Compañías.

La tónica del proyecto es, como su nombre lo indica, optimizar el sector societario, lo cual incluye, naturalmente, contar con procesos simplificados y eficientes para constituir y poner en marcha compañías de responsabilidad limitada y anónima --que son las figuras corporativas más



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

utilizadas en el tráfico mercantil--. Así pues, los artículos 101 y 110 del proyecto de Ley que reforman, respectivamente, a los artículos 103 y 150 de la Ley de Compañías, determinan con meridiana claridad que los socios fundadores deberán declarar bajo juramento en la escritura de constitución de la compañía que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, lo que quiere decir, necesariamente, que la Cuenta de Integración de Capital se abrirá posteriormente a la suscripción de la escritura de constitución de la compañía.

En consecuencia, no resulta prudente, ni lógico que en el artículo que objetamos se diga que los promotores determinarán en la escritura correspondiente la cuenta bancaria en la que se integró el capital de la compañía si, como ya se explicó, la apertura de la Cuenta de Integración de Capital ocurre después de la suscripción del contrato de constitución.

Siguiendo esta línea argumental, pido considerar el siguiente texto alternativo para el artículo objetado:

“Art 163.- Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en una cuenta bancaria a nombre de la compañía, lo cual deberá expresarse mediante declaración juramentada en la escritura correspondiente. Si la total integración se hiciera una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien lee el punto 44 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 144 del proyecto de Ley mediante el cual se agrega la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías.

El proyecto de Ley en el afán de buscar la simplificación de trámites y operaciones de revisión en la Superintendencia de Compañías y Valores, ha previsto que todos los actos societarios que no estén comprendidos en la Disposición General Cuarta van a ser controlados ex post, esto es: posteriormente, al momento en que a la compañía le corresponda presentar los estados financieros y demás documentos ante la autoridad de control.

Los actos societarios enumerados en la Disposición General Cuarta son aquellos que, por los efectos que pudieran ocasionar en la esfera de los derechos de los accionistas y terceros, deben ser revisados por la Superintendencia previo a su aprobación y perfeccionamiento.

En igual sentido, el artículo 33 de la ley sub examine determina cuáles son los actos societarios



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

que deben someterse al trámite de cautela. Entre ellos: los convenios y resoluciones que reduzcan la duración de la compañía o excluyan a alguno de sus miembros.

Así pues, para guardar sindéresis entre las disposiciones anotadas, es menester tomar en cuenta el siguiente cambio en el texto del artículo comentado:

CUARTA.- *Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:*

- 1. Constitución sucesiva.*
- 2. Domiciliación de compañía extranjera.*
- 3. Cambio de denominación.*
- 4. Cambio de domicilio.*
- 5. Disminución de capital social.*
- 6. Fusión.*
- 7. Escisión.*
- 8. Transformación.*
- 9. Disolución y liquidación voluntaria anticipada.*
- 10. Reducción del plazo de duración.*
- 11. Exclusión de socio.*
- 12. Reactivación.*
- 13. Convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes."*

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 45 de la objeción parcial que dice:

"Sobre la Disposición General Décima de la Ley de Compañías que se agrega mediante el artículo 144 del proyecto de Ley. El último inciso del artículo objetado convierte al Servicio de Rentas Internas en agente de recaudación del impuesto de patente municipal y de otras tasas, aranceles y especies valoradas que se ocasionan por la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para el emprendimiento de actividades económicas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Sin embargo, si bien el objeto del inciso es simplificar los trámites burocráticos, su cumplimiento, en la práctica, podría complicarse por cuanto el legislador no ha considerado varios factores que entorpecerían el proceso de recaudación (interoperabilidad de la plataforma informática entre el SRI y los municipios, heterogeneidad de los impuestos municipales), así como el proceso de constitución simplificada de compañías anónimas (las compañías no podrán operar hasta que paguen los valores adeudados al agente recaudador), por lo que sugiero sustituir dicho inciso por el que se lee a continuación:

La solicitud, trámite y gestión de permisos de funcionamiento y operación de las sociedades, y los pagos que se generen de la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, cuando corresponda, podrán realizarse a través de un solo proceso continuo y automatizado de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, sin perjuicio de que esta etapa se efectúe de manera inmediata a continuación del proceso simplificado de constitución por vía electrónica.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 46 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 146 del proyecto de Ley por el que se agrega un inciso luego del penúltimo inciso del artículo 11 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Esta reforma establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros, además de la calificación que realiza a los suscriptores del capital en la constitución de una institución del sistema financiero, deba calificar a los accionistas o socios titulares de una acción en el capital de las compañías de comercio, a los socios o miembros y de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro, con aportaciones de un dólar de los Estados Unidos de América, y esto por cuanto tal como se encuentra redactado el inciso se entiende que la calificación se tendría que efectuar a todos los socios o miembros de las citadas personas jurídicas.

La aplicación de este proceso de verificación entorpecería la constitución de nuevas instituciones del sistema financiero, especialmente la constitución de aquellas que cuentan con capital extranjero.

Por lo antes expuesto, sugiero que la calificación se realice a los socios o accionistas que representen el 6% o más de los socios o miembros de las citadas compañías de comercio y de las



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

*fundaciones y corporaciones sin fines de lucro, lo cual quedaría plasmado del siguiente modo:
La calificación antedicha se hará también respecto de todos los socios o miembros de las compañías de comercio y de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro mencionadas en los literales c) y d) del Art. 44 de esta Ley, cuya participación fuera del 6% o más en dichas personas jurídicas, y que hubieren intervenido en la suscripción de las acciones representativas del capital social.”*

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 47 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 147 del proyecto de Ley por el que se agrega un inciso al artículo 12 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Por las mismas consideraciones realizadas en el párrafo anterior, sugiero tomar en consideración el siguiente texto alternativo:

En estos casos los fundadores podrán ser personas naturales con capacidad civil para contratar o cualquiera de las personas jurídicas señaladas en el Art. 44 de esta Ley, pero, en caso de tratarse de las determinadas en sus literales c) y d), se requerirá siempre de la previa calificación, por parte de la Superintendencia, de la responsabilidad, idoneidad y solvencia del gerente-propietario, en los casos de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, y de todos los socios o miembros respectivos, cuya participación fuera del 6% o más, en los casos de las compañías mercantiles y de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro. Si se tratase de compañías mercantiles que tuvieran registradas sus acciones en una o más bolsas de valores, o de cualquiera de las otras personas jurídicas determinadas en dicho Art. 44, la Superintendencia hará tal calificación solamente respecto de la persona jurídica de que se trate.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 48 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 149 del proyecto de Ley por el que se sustituye la letra c) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La exigencia de identificar al menos al 2% de personas naturales como socios de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y de todo tipo de compañías de comercio, que a su vez son accionistas de las instituciones del



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

sistema financiero privado, no tiene ningún asidero o justificativo técnico y por ello no va a tener impactos significativos en el control de la propiedad de las IFIs. Además que el artículo prohibiría que las sociedades anónimas que no coticen en bolsa y cuyos accionistas no sean personas naturales sean accionistas de los bancos.

Si el espíritu de las normas de control societario, que se implementan mediante esta reforma, es poder identificar a las personas naturales que ostentan el control efectivo de las sociedades, basta mantener el régimen actualmente concebido en la Ley, por lo que, para tal efecto, propongo el siguiente texto alternativo:

c) Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y las compañías de comercio, cualquiera que sea su especie, nacionales o extranjeras, siempre que exista constancia en la Superintendencia acerca de quiénes son el conjunto de las personas naturales que directa o indirectamente poseen al menos el setenta por ciento (70%) de la propiedad de las personas jurídicas accionistas señaladas en esta letra, y siempre que sus capitales estuvieren integrados o representados únicamente por partes sociales, participaciones o acciones nominativas, es decir, atribuidas, expedidas o emitidas a favor o a nombre de dichos socios; salvo que se tratara de compañías anónimas que tuvieran y mantuvieren registradas dichas acciones en una o más bolsas de valores, nacionales o extranjeras, siempre que sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones nominativas.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 49 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 152 del proyecto de Ley por el que se agrega dos incisos al final del artículo 45 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. En función de las objeciones realizadas en los acápite anteriores, el primer inciso que se agrega por virtud del artículo objetado debe modificarse. El último inciso que se incorpora señala que no será necesaria la calificación de la Superintendencia respecto de los accionistas de las compañías anónimas que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores, nacionales o extranjeras, ni de la persona natural que ya hubiera sido favorablemente calificada por la Superintendencia. Sobre el particular, es menester precisar que la calificación que realiza el órgano de control, también verifica el origen y licitud de los recursos aportados, y el hecho que se encuentren registrados en una o más bolsas de valores no garantiza que se cumpla con la verificación, por lo que resulta recomendable



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

eliminar este inciso. En consecuencia, propongo que se acoja el siguiente texto alternativo:

Si el suscriptor, cesionario o adjudicatario a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo fuere una compañía de comercio o una de las fundaciones o corporaciones determinadas en el literal d) del Art. 44, la calificación de la Superintendencia deberá hacerse también respecto de todos y cada uno de los socios o miembros cuya participación fuera del 6% o más; para lo cual el representante legal de la compañía, fundación o corporación deberá proporcionar a la Superintendencia los nombres, apellidos, nacionalidades y domicilios de aquellos, y todos los demás datos o informaciones que requiera.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 50 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 154 del proyecto de Ley que reforma al artículo 95 del Código de Procedimiento Civil. Para propender a una lectura armónica del presente artículo, hace falta revisar la reforma al numeral 28 del artículo 18 de la Ley Notarial, incorporada por medio del artículo 156 del proyecto de Ley, hecho lo cual podremos constatar que hace falta manifestar de manera expresa en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, que el Notario Público es la única autoridad competente para practicar las notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.

Por otro lado, me he percatado que el enunciado del artículo 154 del proyecto de Ley es incorrecto ya que no corresponde agregar un último inciso a la señalada disposición, sino sustituirlo.

Por lo expuesto, pongo a consideración el presente texto alternativo:

“Art. 154.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

Art. 95.- En toda notificación de traspaso de un crédito, la cual se hará mediante Notario Público, en persona o por tres boletas, se entregará al deudor una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido.

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno si no se tomare razón de ella, en la Oficina de Registro e Inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se cumplirá la exhibición prescrita por el Código Civil, dejando, por veinticuatro horas, el documento cedido, en el despacho del funcionario que hiciere la notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere.

Del cumplimiento de este requisito se dejará constancia en autos.

Cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efecto de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquéllos, sea para transferirlos al fideicomiso mercantil o patrimonio de propósito exclusivo o para que este transfiera al originador o a terceros, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en procesos de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. En caso de ser necesaria la ejecución de la garantía, el traspaso del crédito y de la garantía, esta deberá ser previamente inscrita en el registro correspondiente. En este caso, para la anotación marginal de la cesión de las hipotecas o de cualquier otra garantía real que asegure el crédito y que requiera la solemnidad de inscripción en un registro público, no se requerirá de la formalidad de la notificación o aceptación del deudor.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 51 de la objeción parcial que dice:

“Sobre el artículo 161 del proyecto de Ley que reforma al artículo 551 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización. A fin de que el artículo impugnado guarde correspondencia con la Disposición General Décima de la Ley de Mercado de Valores, es necesario modificar el texto del artículo de la referencia, pues en él no se han considerado varios factores que entorpecerían el proceso de recaudación, así como el proceso de constitución simplificada de compañías anónimas. Uno de aquellos factores, como ya se mencionó en el acápite XLIII de este oficio, es que no existe una fórmula única para calcular el impuesto a las patentes municipales, dado que la base imponible del señalado tributo se fija por ordenanzas, por lo que podrían existir más de 200 formas de calcularlo.

Para evitar dicha complicación y, al mismo tiempo, asegurar el que las compañías constituidas pueden emprender sus actividades económicas lo antes posible, es necesario establecer que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

recaudación que por primera y única vez haga el SRI del impuesto a la patente municipal se efectúe en función de un porcentaje determinable sobre el capital social o patrimonio de las compañías. Por lo expuesto, sugiero sustituir el artículo impugnado por el siguiente:

Art. 551.- Requisito previo para la autorización de comprobantes de venta de las sociedades.- Las sociedades que sean sujetos pasivos del impuesto a las patentes municipales, deberán pagar un valor con cargo a dicho tributo al Servicio de Rentas Internas, institución que cumplirá las funciones de agente recaudador en este caso. El pago deberá efectuarse como requisito previo para el otorgamiento de la segunda autorización para imprimir comprobantes de venta, comprobantes de retención o documentos complementarios, de conformidad con la resolución que dicha entidad emita para el efecto. Posteriormente, el Ministerio de Finanzas o quien haga sus veces, transferirá los valores correspondientes a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro de los primeros ocho (8) días hábiles del mes siguiente de su recaudación.

El valor al que se hace referencia en el primer inciso será el uno por ciento (1%) sobre el capital social o patrimonio de las sociedades, atendiendo su naturaleza jurídica. Este monto constituirá exclusivamente un anticipo del impuesto a las patentes municipales, y su liquidación final la realizará cada municipalidad, conforme a las ordenanzas respectivas, dentro de los límites establecidos en el Art. 548 de este Código. Si se produjere un pago en exceso, este constituirá un crédito para la sociedad que podrá utilizarse en el año o años siguientes. Si el pago resultare inferior a lo que debería haberse cancelado, se pagará la diferencia al municipio respectivo, teniendo como fecha de exigibilidad para el pago de tal diferencia, la correspondiente al segundo año fiscal.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Se continúa con la lectura por parte del Secretario Relator, quien indica el punto 54 de la objeción parcial que dice:

“Sobre la Disposición Transitoria Décima Segunda del proyecto de Ley. En la mentada disposición del proyecto sólo se hace referencia a los procesos de constitución y no a los demás actos societarios que ya no serían aprobados por la Superintendencia de Compañías y Valores, por tanto, para remediar esta imprecisión, propongo el siguiente texto alternativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los procesos de constitución de compañías y los actos societarios que ya no requieran aprobación de la Superintendencia de Compañías y Valores, que se hubieren



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

iniciado con anterioridad a la publicación de la presente Ley, deberán concluirse al amparo de la Ley de Compañías vigente a la fecha de inicio de los mismos. Para tal efecto, se entenderá como fecha de inicio del proceso la fecha del otorgamiento de la escritura pública respectiva.”

Al no existir comentarios, la comisión resuelve allanarse a este punto de la objeción parcial.

Toma la palabra el asambleísta Ramiro Aguilar quien indica que luego de hacer el análisis y dispuesto el allanamiento por parte de la Comisión, se debe proceder a la elaboración del respectivo informe y que se proceda votar de una vez.

Se suspende el primer punto por parte del Presidente de la Comisión y se prosigue a dar lectura del segundo punto del orden del día.

La Prosecretaria da lectura al segundo punto: 2.- Tratamiento del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento

Se procede a dar lectura a la resolución del CAL y al proyecto de ley que en su único artículo dice lo siguiente: *“Este literal h) del Art. 3 sustitúyase por el siguiente:*

Estimular el desarrollo de la producción agropecuarios, artesanal y piscícolas de las personas naturales o jurídicas comunitarias mediante la concesión de créditos con un interés del 5% anual.

La presente reforma a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, una vez que ha sido aprobada por la Asamblea Nacional, entrará en vigencia una vez que sea promulgada en el Registro Oficial.”

El asambleísta Ramiro Aguilar interviene y señala que el proyecto es inconstitucional y que se debe archivar, indica que no se puede fijar una tasa de interés por ley y además con el Código Financiero se procederá a regular al Banco Nacional de Fomento, por lo tanto mociona que se tome votación para archivar el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

A continuación la prosecretaria de la comisión da lectura al informe para archivo del proyecto de ley, que dice lo siguiente:

1. El numeral 4 del artículo 302 de la Constitución de la República dice que las políticas



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrá como objetivos: "4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución".

2. En concordancia con este objetivo, el primer inciso del artículo 303 Constitucional dictamina que "La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano".
3. Un componente de la política crediticia es la fijación de las tasas de interés, que según lo dispone el artículo 22 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Esto responde a que en general, "las tasas de intereses permiten la intervención estatal a fin de fomentar ya sea el ahorro o la expansión, de acuerdo a objetivos macroeconómicos generales." En este contexto, fijar por ley una tasa de interés es privar al propio Estado de un instrumento que le permita planificar la economía nacional.
4. Al otorgar de manera exclusiva a la Función Ejecutiva la potestad de determinar -entre otras- la política crediticia, el legislador constituyente tomó en cuenta que esta política debe considerar situaciones económicas variables e imprevisibles, razón por las que no es conveniente fijar tasas de interés mediante una ley.
5. Lo analizado corresponde a una realidad basada en un análisis económico mediante el cual la economía presenta una dinámica propia y la fijación de tasas debe responder a esta realidad. Es así como varios autores económicos, sobre la importancia de las tasas de interés indican que las mismas "deben ser flexibles y reflejar la tasa de inflación".

El asambleísta ponente es el Economista Oswaldo Larriva Alvarado.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Una vez que se dio lectura al informe, la prosecretaria procede a tomar la votación de la moción presentada por el asambleísta Ramiro Aguilar para archivar el proyecto de ley Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento obteniendo los siguientes resultados:

Asambleísta Galo Borja, A favor
Asambleísta Ramón Terán, a favor
Asambleísta Ximena Peña, a favor
Asambleísta Ramiro Aguilar, a favor
Asambleísta Vanessa Fajardo, a favor
Asambleísta María Eugenia Gutiérrez, a favor
Asambleísta Rocío Albán, a favor
Asambleísta Fanny Uribe, a favor
Asambleísta Oswaldo Larriva, a favor

Con nueve votos afirmativos, cero negativos y cero abstenciones ha sido aprobada la moción presentada por el asambleísta Ramiro Aguilar de recomendar el archivo del proyecto de ley de acuerdo a lo contenido en el informe respectivo.

El Presidente de la Comisión solicita retomar el primer punto del orden del día.

El Secretario de la comisión procede a dar lectura al informe no vinculante sobre la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, remitido por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, que dice:

"ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El señor Presidente de la República, realiza su objeción parcial al proyecto de ley sobre 54 puntos.

1.- La Comisión ha analizado la objeción parcial y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el allanarse por tratarse de cuestiones formales, entre los que se incluyen rectificaciones de referencias y aspectos formales a los siguientes puntos de la objeción: III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, LII, LIII

2.- Sobre los puntos: I, VI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXVI, XXX, XXXI, XXXIII, XXXVII, XXXVIII, XL, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV, que hacen relación a procedimientos para dar agilidad a los procesos establecidos en la Ley, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Nacional el allanarse a la objeción por considerar adecuados los argumentos presidenciales y por no alterar el alcance de la reforma planteada.

3.- Finalmente la Comisión ha realizado el siguiente análisis sobre 2 puntos de la objeción a los cuales recomienda un tratamiento distinto.

3.1.- Sobre la segunda objeción, el señor Presidente de la República veta los numerales 24 y 25 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores que se sustituyen por virtud del artículo 9 del proyecto de ley, los cuales trata sobre las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.

Sobre el numeral 24 del artículo objetado, el señor Presidente de la República expone que se debe incluir como facultad de la Superintendencia de Compañías y Valores el recibir declaraciones de varios implicados en un procedimiento administrativo sancionador para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Sobre este punto, la Comisión realizó un análisis y resolvió recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el ratificarse en el texto aprobado por el Pleno por considerar que incluir esta atribución, sería extralimitar las facultades de la autoridad administrativa, que son propias de los órganos de la Función Judicial, en el marco de la Constitución.

En el numeral 25, el señor Presidente de la República, indica que dicha entidad dentro de sus funciones pueda entregar a autoridades nacionales o extranjeras la información recabada dentro del ejercicio de sus atribuciones de vigilancia y control incluida aquella sujeta a sigilo bursátil. El señor Presidente indica que también debe extenderse el alcance de la entrega de la información a aquella sujeta a sigilo bancario, ampliación que la Comisión considera adecuada y sugiere allanarse al veto en dicho numeral.

3.2.- Sobre la vigésima segunda objeción, en la cual se veta el artículo innumerado que se añade a continuación del artículo 122 de la Ley de Mercado de Valores, por virtud del artículo 53 del proyecto de ley, mediante el cual se regula los casos en que las instituciones del sistema financiero podrán aceptar la calidad de beneficiarias en fideicomisos mercantiles de garantía. El Presidente de la República solicita incluir dos incisos que prohíban taxativamente la constitución de fideicomisos mercantiles de garantía sobre vehículos con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los usuarios ante acciones legales producto de la utilización de dicha figura jurídica, y por considerar también que existen otros mecanismos para garantizar este tipo de créditos; para el efecto, propone la inclusión de una norma adicional que indique que cualquier estipulación contractual cuyo objeto o efecto sea eludir o burlar el cumplimiento de lo



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

dispuesto en el artículo en referencia, se entienda como no escrita. Sobre este punto, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el allanarse al veto presidencial que incluye los dos incisos mencionados.

En cuanto a la enumeración de las operaciones sobre las cuales pueden constituirse fideicomisos mercantiles de garantía, el señor Presidente propone que esa operación en el numeral 1 del artículo que se añade se limite a créditos para vivienda de interés social cambiando lo aprobado por la Asamblea Nacional que hacía extensivo esta operación para todo tipo de vivienda. La Comisión considera que existe una contradicción entre el alcance de lo contenido en los numerales 1 y 2 del veto en referencia, pues el hecho de permitir la ampliación de esta figura para respaldar créditos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios lleva implícito todo tipo de vivienda y no solamente la de interés social, lo cual podría generar subjetividades en la aplicación de la norma. Por lo expuesto, la Comisión, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el ratificarse en el texto aprobado sobre este punto.”

El Secretario por solicitud del Presidente, procede a tomar votación del informe no vinculante sobre la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, remitido por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, obteniendo el siguiente resultado:

Asambleísta Galo Borja, A favor
Asambleísta Ramón Terán, a favor
Asambleísta Ximena Peña, a favor
Asambleísta Ramiro Aguilar, a favor
Asambleísta María Eugenia Gutiérrez, a favor
Asambleísta Rocío Albán, a favor
Asambleísta Fanny Uribe, a favor
Asambleísta Oswaldo Larriva, a favor

Con ocho votos afirmativos es aprobado el informe no vinculante sobre la objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil.

Se clausura la sesión a las 15h20



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

[Handwritten signature]
Oswaldo Larriva Alvarado
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
José Antonio Arauz
SECRETARIO

